

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 19 de enero de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032
PALMIRA VALLE, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	ELENA PAVI IPIA
RADICACIÓN	:	2023 - 0004 -00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de la causante ELENA PAVI IPIA al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Si bien señala en los hechos de la demanda que la causante procreo nueve (9) hijos FREDI PAVI, ROCIO PAVI, HERNANDO PAVI, EDITH PAVI, GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, HOLMES RODRIGUEZ PAVI, FRANCISCO CAMAYO PAVI, MIGUEL CAMAYO PAVI y GONZALO CAMAYO PAVI y que desconoce el lugar y la prueba que los acredite; debe cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso el cual indica que se deberán presentar como anexos a la demanda **“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera a su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”**; y pese a que el apoderado judicial manifiesta que deberán acreditar la calidad de herederos de la causante aun desconociendo el lugar de notificación; lo cierto es que dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud (art. 489 núm. 8 C.G.P.) y no demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 85 núm.1 C.G.P.).

2.- De igual manera, en el hecho CUARTO de la demanda, manifiesta que desconoce el lugar o dependencia publica (Notaria) de los herederos inciertos e indeterminados de HERNANDO RODRIGUEZ PAVI, CARLOS HOLMES RODRIGUEZ PAVI y EDITH PAVI, donde se pueda hallar la prueba que los acredite como tal; lo cual manifesto **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** omitiendo indicar la manera de como se notificaran los herederos inciertos e indeterminados de los referidos.

3.- No aportó los avalúos de los bienes 378-126302 y 378-126296 relacionado como relictos de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444; pues si bien allego los impuestos prediales de los inmuebles antes relacionados, de ellos se puede constatar es el avalúo al año 2022.

4.- Debe la parte actora aclarar y/o corregir los nombres de los ASIGNATARIOS, como quiera que en el hecho SEGUNDO indico el nombre de los señores HERNANDO PAVI y HOLMES RODRIGUEZ PAVI y en el hecho TERCERO indico el nombre de HERNANDO agregándole el apellido RODRIGUEZ y al señor HOLMES agregándole el nombre CARLOS; generando confusión al momento de identificar el nombre de los asignatarios.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.857.445 de El Cerrito (V) y TP No. 200.217 del C.S.J; para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del señor MIGUEL CAMAYO PAVI de conformidad con los parámetros señalados en el poder a el conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Enero de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f703773cdd60b04af1e30eaf96dd3e163d5a383f0e09c6896fbaa32585a9035**

Documento generado en 23/01/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>